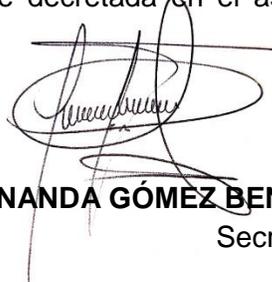


PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	198074089002-1995-00062-00
DEMANDANTE:	GUILLERMO LEÓN ASTAIZA
DEMANDADO:	ILIA MARIA DÍAZ DE PILAQUINGA

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** 03 de marzo de 2021, en la fecha pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la demandada solicita información del estado del proceso y, de haberse terminado, requiere el envío de los oficios de levantamiento de la medida de embargo sobre bien inmueble decretada en el asunto. Sírvase proveer.



**LUISA FERNANDA GÓMEZ BENÍTEZ**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
TIMBIO – CAUCA**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 098**

Timbío, Cauca, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud presentada por la demandada, procedió el Despacho a revisar el expediente del proceso, donde se evidenció que el asunto se encuentra inactivo en la secretaria desde el 16 de enero de 2001, sin adelantarse ninguna actuación de oficio o a petición de parte, lo que conlleva a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P, literal b, dado que dentro del proceso se emitió sentencia. Dicha normatividad prevé:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*(...)*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	198074089002-1995-00062-00
DEMANDANTE:	GUILLERMO LEÓN ASTAIZA
DEMANDADO:	ILIA MARIA DÍAZ DE PILAQUINGA

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

*e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo”: (Subraya el Despacho)*

Teniendo en cuenta el anterior derrotero normativo, se declara terminado el proceso por desistimiento tácito, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y en consecuencia el archivo.

Finalmente, es preciso advertir que la solicitud de información de la parte demanda no tiene vocación de interrumpir el término para aplicación de la figura de desistimiento tácito, dado que no impulsa el proceso. Al respecto la Corte Suprema de Justicia precisó:

*«(...) dado que el “desistimiento tácito” consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la “actuación” que conforme al literal c) de dicho precepto “interrumpe” los términos para se “decrete su terminación anticipada”, es aquella que lo conduzca a “definir la controversia” o a poner en marcha los “procedimientos” necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.*

*En suma, la “actuación” debe ser apta y apropiada y para “impulsar el proceso” hacia su finalidad, por lo que, “[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi” carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo “ponen en marcha” (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).”<sup>1</sup>*

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD DE TIMBÍO CAUCA,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO** el presente proceso ejecutivo singular propuesto por GUILLERMO LEÓN ASTAIZA, en contra de la señora ILIA MARÍA DÍAZ DE PILAQUINGA, de conformidad con las razones expuestas.

**SEGUNDO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO** que se ordenó sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 120-0087846. OFICIESE para los fines legales pertinentes.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia T-2020-01444-01 del 09 de diciembre de 2020.

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	198074089002-1995-00062-00
DEMANDANTE:	GUILLERMO LEÓN ASTAIZA
DEMANDADO:	ILIA MARIA DÍAZ DE PILAQUINGA

**TERCERO: CUMPLIDO** lo anterior, archívese el proceso, previa cancelación de su radicación, en el libro respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARÍA ELENA MUÑOZ PAZ**

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
TIMBÍO - CAUCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 024.

Hoy, 04 de marzo de 2021

LUISA FERNANDA GÓMEZ BENÍTEZ  
Secretaria